



CUT: 19752-2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0019-2023-ANA-AAA.H

Tarapoto, 18 de enero de 2023

VISTO:

El expediente administrativo con **CUT N° 19752-2022**, sobre recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 0821-2022-ANA/AAA.H; y.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 120.1 del artículo 120°, concordado con el numeral 217.1 del artículo 217°, ambos del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

Que, el numeral 218.1 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que los Recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación; Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión; así también en el numeral 218.2 del mismo cuerpo normativo, señala que, El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, el Artículo 219° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, señala que, el Recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Que, mediante **Resolución Directoral N° 0821-2022-ANA-AAA.H**, recepcionado con fecha de 16 de diciembre de 2022, esta Autoridad Administrativa resolvió en su **Artículo 2°.- SANCIONAR** administrativamente a la señora **CECILIA INOCENCIO TINEO**, identificada con D.N.I N° 23013571, por la comisión de la infracción prevista en el numeral 6. del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos-Ley N° 29338, concordante con los literales b) y f) del artículo 277° de su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG; de acuerdo a los

argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. **Artículo 3º.- PRECISAR** que el carácter de dicha conducta se califica como GRAVE, por lo que la sanción corresponde a **DOS COMA CINCO (2,5)** Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha de pago. **Artículo 4º.- DICTAR** como Medida Complementaria que en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, computados del día siguiente de notificada la Resolución Directoral, la señora CECILIA INOCENCIO TINEO, identificada con D.N.I N° 23013571, deberá restaurar a su estado anterior el cauce y la faja marginal de la quebrada Cocheros; por lo tanto, deberá desocupar todo tipo de construcción ubicado en los bienes asociados de dicha fuente de agua.

Que, mediante Acta de Notificación N° 0677-2022-ANA-AAA.H, se notifica la Resolución Directoral N° 0821-2022-ANA-AAA.H, a la señora **CECILIA INOCENCIO TINEO**, identificada con DNI N° 23013571, con domicilio en el Sector Los Zapotes, distrito de Rupa Rupa, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco; recepcionado con fecha 16 de diciembre de 2022.

Que, mediante escrito de fecha 27 de diciembre de 2022; la señora **CECILIA INOCENCIO TINEO**, con DNI N° 23013571, interpone Recurso de Reconsideración.

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica de esta Autoridad, con Informe Legal N° 0014-2023-ANA-AAA.H /GTB determina que:

- Para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado, y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida, en tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento, es decir deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
- La recurrente adjunta como prueba Nueva el Contrato Privado de Traspaso de un Lote Urbano suscrito ante Notario Público el día 25 de abril del 2013; se debe tener en cuenta que *1 Reconsiderar es posibilitar que el órgano que dicto el primer acto que es materia de impugnación, pueda nuevamente considerar el caso, en principio dentro de las mismas condiciones anteriores, debiendo sustentarse con nueva prueba instrumental, si es órgano de subordinación jerárquica. La característica principal es que es opcional y su no interposición de este recurso, no impide el ejercicio del recurso de apelación, es decir, que no es requisito previo fundamental para que no pueda interponerse el recurso jerárquico. El revisar sus propios actos es un derecho de administración.*
- Que, de la misma forma, el **Tribunal Nacional de Resoluciones de Controversias Hídricas**, considera: *“El Recurso de Reconsideración debe sustentarse en una nueva prueba, la misma que deberá evidenciar su pertinencia para que justifique la revisión del análisis ya efectuado en el acto administrativo cuestionado mediante dicho recurso. No resulta idónea como Nueva Prueba la presentación de una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, así como tampoco la presentación de documentos originales que ya obraban copia simple en el expediente, entre otros; por tanto, el recurso de reconsideración no es una vía para efectuar un reexamen de los argumentos y pruebas presentadas por el administrado, sino que está orientado a evaluar hechos nuevos acreditados en pruebas nuevas que no hayan sido analizadas anteriormente;*
- El Contrato Privado de Traspaso de un Lote Urbano suscrito ante Notario Público el día 25 de abril del 2013, que adjunta la recurrente como nueva prueba; ya fue

¹ Libro: Comentarios al T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Decreto N° 004-2019-JUS) – Pág. 690º - Primera Edición 2019 – Ediciones Legales - Autores: Marco Cabrera Vásquez, Rosa Quintana Vivanco y Feliz Moisés Aliaga Díaz.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas](http://sisged.ana.gob.pe/consultas) e ingresando la siguiente clave : 3045D649

presentado como anexo de su descargo de inicio del procedimiento administrativo sancionador, y existe pronunciamiento al respecto en el informe Técnico N° 0182-2022-ANA-AAA.H-ALA.TINGO MARIA/WLTS; en ese contexto, el artículo 219° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, prescribe que el Recurso de Reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba; y al no cumplir con este requisito indispensable corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 0014-2023-ANA-AAA.H/GTB y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la señora **CECILIA INOCENCIO TINEO**, identificada con D.N.I N° 23013571, contra la Resolución Directoral N° 0821-2022-ANA-AAA.H, en merito a los argumentos descritos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- PRECISAR, que de conformidad con el numeral 218.2) del Artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, contra la presente resolución se podrá interponer recurso de apelación en el plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la Resolución Directoral a la señora **CECILIA INOCENCIO TINEO**, con domicilio real ubicado en Sector Los Zapotes, distrito de Rupa Rupa, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco; poniéndose de conocimiento a la Dirección de Administración de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua y Administración Local de Agua Tingo María, mediante notificación electrónica, disponiendo su publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

JAIME PACO HUAMANCHUMO UCAÑAY
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - HUALLAGA